

Cine y fiscalidad en España

**Guía práctica sobre los incentivos fiscales aplicables a
las inversiones cinematográficas**



Autores:

Víctor Viana

Profesor Asociado de la Universidad Complutense de Madrid
Abogado. Uría Menéndez

David Pérez-Bustamante

Profesor Titular de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.
Abogado. Uría Menéndez

Advertencia

La presente guía tiene una finalidad exclusivamente divulgativa en relación con determinados aspectos de la normativa contable y fiscal española.

En consecuencia, la información y comentarios que aquí se reflejan son de carácter general y no constituyen asesoramiento jurídico de ningún tipo.

La presente guía está actualizada a 11 de mayo de 2010. Los autores no asumen compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.



MINISTERIO DE CULTURA

Edita: Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

www.mcu.es/cine

NPO: 554-10-010-0

Depósito legal: M-25385-2010

Imprime: Estilo Estugraf Impresores, S.L.



MINISTERIO
DE CULTURA

Ángeles González-Sinde

Ministra de Cultura

Mercedes E. del Palacio Tascón

Subsecretaria de Cultura

Ignasi Guardans Cambó

Director General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Índice

Prólogo	9
Glosario de términos definidos	11
Parte primera. Preguntas y respuestas sobre los incentivos fiscales aplicables a la inversión en producciones cinematográficas	13
Capítulo 1. Aspectos Preliminares	15
1.1. ¿Cómo deben interpretarse los términos económicos y jurídicos que se utilizan en el presente manual?.....	15
1.2. ¿Son compatibles los incentivos fiscales para las inversiones cinematográficas con el resto de ayudas y subvenciones previstas para esta actividad?.....	15
1.3. ¿Cuál es la normativa reguladora de los incentivos fiscales aplicables a la inversión en producciones cinematográficas?.....	17
1.4. ¿Por qué la Ley del Cine fomenta la utilización de AIEs y ECRs?.....	18
Capítulo 2. La deducción por inversiones en producciones cinematográficas	19
2.1. ¿Qué es la deducción por inversiones en producciones cinematográficas?	19
2.2. ¿Qué objetivo persigue la deducción por inversiones en producciones cinematográficas?.....	19
2.3. ¿Quién puede beneficiarse de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas?.....	19
2.4. ¿Qué se entiende por producción audiovisual a efectos de la deducción?.....	20

2.5.	¿Cuándo se cumple el requisito de nacionalidad española requerido por la deducción?.....	20
2.6.	¿Cuál es el valor del certificado de nacionalidad ?.....	22
2.7.	¿Quién tiene la consideración de productor a efectos de la aplicación de la producción?.....	22
2.8.	¿Quién tiene la consideración de coproductor financiero a efectos de la aplicación de la producción?.....	23
2.9.	¿Cuándo se puede aplicar la deducción?.....	23
2.10.	¿Cuál es la base de la deducción?.....	23
2.11.	¿Procede la regularización de la base de la deducción?.....	24
2.12.	¿Cuál es el tipo de la deducción?.....	25
2.13.	¿Cómo se calcula la deducción?.....	25
2.14.	¿Cuáles son los límites de la deducción?.....	26
2.15.	¿Cómo se amortizan las producciones cinematográficas?.....	27
2.16.	¿ Pueden aplicar la deducción los inversores personas físicas?.....	28
2.17.	¿Cuáles son las especificidades canarias?.....	28
2.18.	¿Cómo se calcularía la deducción en Canarias?.....	29

Capítulo 3. La Bonificación por inversiones en producciones cinematográficas..... 31

3.1.	¿Qué es la bonificación por inversiones en producciones cinematográficas?.....	31
3.2.	¿Quién puede aplicar esta bonificación?.....	31

3.3.	¿Cual es la base de la bonificación?.....	31
3.4.	¿Como se calcularía la bonificación?.....	32
3.5.	¿Cuales son las limitaciones de esta bonificación?.....	32
Capítulo 4. Las Agrupaciones de Interés Económico y las Entidades de Capital Riesgo.....		34
4.1.	¿Que son las Agrupaciones de Interés Económico?.....	34
4.2.	¿Cual es el régimen tributario de la AIE?.....	34
4.3.	¿Cómo se utilizaría una AIE en el marco de una producción cinematográfica?.....	35
4.4.	¿Cuáles son las ventajas de utilizar una AIE en el marco de inversiones cinematográficas?.....	37
4.5.	¿Puede aplicar una AIE la deducción por inversiones en producciones cinematográficas?.....	37
4.6.	¿Como se calcula la deducción por inversiones en producciones cinematográficas para los miembros de una AIE que tenga la consideración de productor?.....	38
4.7.	¿Qué son las Entidades de Capital Riesgo?.....	39
4.8.	¿En qué consiste la utilización de las ECRs en el marco de las inversiones cinematográficas?.....	39
Capítulo 5. Calendario para la utilización de una AIE en producciones cinematográficas.....		41
Parte segunda. Apéndice Documental.....		43
1.	Artículos 5 y 21 de la Ley del Cine: Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.....	45

2. Capítulos III y IV del Título IV (artículos 33 a 44) y Capítulos II (artículos 48 a 51) y IV (artículos 55 y 56) del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del IS.....	48
3. Consultas de la Dirección General de Tributos.....	81
▪ Consulta Vinculante V0591-09, de 16 de noviembre de 2009.....	81
▪ Consulta Vinculante V0006-09, de 5 de enero de 2009.....	84
▪ Consulta Vinculante V1100-08, de 4 de junio de 2008.....	88
▪ Consulta Vinculante V1366-07, de 25 de junio de 2007.....	92
▪ Consulta Vinculante V0488-08, de 4 de marzo de 2008.....	95
▪ Consulta Vinculante V0207-08, de 6 de febrero de 2008.....	98
▪ Consulta Vinculante V0254-06, de 10 de febrero de 2006.....	106
▪ Consulta Vinculante V0643-05, de 18 de abril de 2005.....	112
▪ Consulta Vinculante V0044-00, de 10 de abril de 2000.....	116
4. Consulta 2 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas nº 80/2009: Sobre el tratamiento contable de la producción y distribución de una obra audiovisual.....	118

Prólogo

La Ley 55/2007, del Cine establece, entre las específicas obligaciones del Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales (ICAA) apoyar "en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de la cinematografía y del audiovisual". Y a esa finalidad se destinan específicamente estas páginas.

El estímulo fiscal es una medida de gran eficacia para permitir la implicación de capitales en el complejo proceso de producción cinematográfica. El cine, a diferencia de la mayoría de las demás artes, requiere una cantidad muy importante de recursos para poder transformar una idea creativa en una realidad cultural. Por esa razón la producción de una película de una cierta envergadura, sin perder su dimensión de aportación a la diversidad cultural que es la razón de ser de los diversos sistemas de ayudas públicas, requiere también prácticamente de todos los elementos que caracterizan a la actividad estrictamente económica y empresarial. Con la consiguiente realidad de que detrás de una película y de los actores y actrices fácilmente reconocibles por el público se esconden un gran número de puestos de trabajo, directos e indirectos.

Hablamos de una actividad que, especialmente en Europa, sólo de forma excepcional puede llegar a generar extraordinarias plusvalías, pero que sí puede permitir en la mayoría de las ocasiones un más que razonable retorno del capital invertido en su realización. Desde esta perspectiva, y especialmente en tiempos donde ninguna inversión de capital tiene garantía alguna de rentabilidad cierta, la producción de cine puede convertirse en un atractivo objeto de inversión, lo que permite reforzar esta industria cultural con la aportación de capitales procedentes de otros sectores de nuestra economía. Y a estimular esa inversión se destinan los beneficios fiscales que el legislador ha establecido. Porque para España y su Gobierno, tal como proclama la Ley, el cine es un sector estratégico de la cultura y de la economía. Y, como ocurre con otros sectores estratégicos, esta consideración justifica un específico tratamiento fiscal.

En España existen unos incentivos importantes para esta actividad, que quizá no igualan a los más generosos que se aplican en algunos otros lugares de Europa, o en los Estados Unidos, con mayor tradición en el uso de estos instrumentos o con otros modelos financieros y tributarios. Pero lo cierto es que los incentivos

fiscales españoles tienen un potencial importante para el estímulo de la inversión cinematográfica, y están actualmente infrautilizados.

El presente texto sólo pretende ser una guía práctica que facilite a los productores y a los potenciales inversores en producciones cinematográficas un mejor conocimiento y una aplicación más efectiva de los incentivos fiscales previstos en la normativa vigente en España para este tipo de actividades. En esta Guía, cuyo contenido es responsabilidad exclusiva de sus autores, se describen con detalle los beneficios fiscales previstos en la ley (la deducción por inversiones cinematográficas y la bonificación por la exportación de producciones cinematográficas, así como alguna otra cuestión fiscal), y se desarrolla cómo la utilización de la figura jurídica de la AIE puede permitir un mejor aprovechamiento de estos incentivos. Al texto se le añade un importante apéndice documental, que ha de permitir dar mayor publicidad tanto a las normas vigentes como a las respuestas que las autoridades tributarias han dado a diversas consultas en la materia.

Es de desear que una correcta utilización de estas páginas, y de los mensajes que en ella se contienen, ayude a unos a lograr una mejor financiación de sus proyectos, a otros a dedicar sus recursos y capitales en un sector quizá hasta hoy desconocido, y a todos a tener más y mejores historias en imágenes con las que seguir gozando de lo que nos apasiona: el buen cine.

Ignasi Guardans Cambó
Director General del
Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Madrid, 12 de mayo de 2010

Glosario de Términos Definidos

- AIE: Agrupación de Interés Económico.
- DGT: Dirección General de Tributos.
- ECR: Entidad de Capital Riesgo.
- ICAA: Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.
- ICO: Instituto de Crédito Oficial.
- IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- IS: Impuesto sobre Sociedades.
- Ley del Cine: Ley 5/2007, de 28 de diciembre, del Cine.
- Ley del IS: Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Ley del IRPF: Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Ley General Tributaria: Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley de Propiedad Intelectual: Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

- Orden Ministerial de Aplicación de la Ley del Cine: Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.
- Reglamento del Cine: Real Decreto RD 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.
- Reglamento del IS: Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Parte Primera

Preguntas y respuestas sobre los incentivos fiscales aplicables a la inversión en producciones cinematográficas

Capítulo 1. Aspectos Preliminares

1.1. ¿Cómo deben interpretarse los términos económicos y jurídicos que se utilizan en el presente manual?

En el marco de las inversiones cinematográficas, existe una normativa específica que regula las ayudas estatales de gestión centralizada, esencialmente contenida en la Sección 2ª del Capítulo VI del Reglamento del Cine, así como los programas de financiación de dichas producciones apoyados por el ICO, dentro de los cuales el elemento regulador central es el Convenio ICAA-ICO que regula la línea de financiación de producción cinematográfica.

En la mencionada normativa se utilizan términos tales como "*coste de la producción*", "*volumen de la inversión*" o "*intereses de la producción*". La normativa tributaria utiliza una terminología de carácter económico que, en muchas ocasiones coincide con la anterior, y en otras no hace referencia al mismo concepto. Por ejemplo, el término "coste de una película", como posteriormente se explicará, debe interpretarse de forma diferente en relación con la aplicación de la normativa sobre ayudas directas y la aplicación de la normativa tributaria.

En consecuencia, es necesario señalar que los términos económicos que se utilizan en el presente manual deben ser interpretados de acuerdo con la normativa tributaria, y no de acuerdo con la normativa sobre ayudas directas o financiación de producciones cinematográficas, sin perjuicio de que, en algunos casos, ambas interpretaciones puedan coincidir.

1.2. ¿Son compatibles los incentivos fiscales para las inversiones cinematográficas con el resto de ayudas y subvenciones previstas para esta actividad?

La aplicación de los incentivos fiscales es compatible con la percepción de las ayudas y subvenciones previstas por la normativa reguladora de la actividad cinematográfica. No obstante, es necesario tener en cuenta que la base sobre la que se aplica la deducción por inversiones cinematográficas se verá reducida en el importe de las subvenciones, en su caso, percibidas, como se explicará más adelante.

De esta forma, el productor que utilice los incentivos fiscales que a continuación se describirán va a poder solicitar las ayudas estatales de gestión centralizada al

órgano competente, el ICAA, así como, en su caso, acudir a la financiación del ICO, cuando así proceda de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora, en los mismos términos que el productor que no utilice los incentivos fiscales.

Así, el productor que pretenda utilizar los incentivos fiscales se encontrará desarrollando una actividad que le permita acceder, con carácter general, a las ayudas destinadas a la financiación, a la creación y producción de obras audiovisuales, ya sean ayudas al proyecto o a la obra terminada, previstas en la Ley del Cine, el Reglamento y la Orden Ministerial de Aplicación de la Ley del Cine.

Las ayudas al proyecto (cuiusmodi son las que tienen como beneficiario al productor y no a terceros como el guionista), que a su vez pueden clasificarse en (i) ayudas al desarrollo, o (ii) ayudas a proyectos de largometraje, se caracterizan por ser percibidas por el productor con carácter previo a la finalización de la obra cinematográfica.

No obstante, las ayudas a la obra terminada, que se clasifican en (i) ayuda general a la amortización, y (ii) ayuda complementaria a la amortización, se caracterizan por ser percibidas por el productor con carácter posterior a la finalización de la obra cinematográfica, y una vez la mencionada obra ha iniciado su explotación.

El importe de las ayudas a la obra terminada se establece en función a determinadas variables, tales como participación en festivales, premios obtenidos, número de espectadores y otros parámetros vinculados a la explotación de la producción cinematográfica.

Es precisamente en relación con estas últimas ayudas donde se establece una coordinación de la financiación ICO, que permite al productor anticipar financieramente el importe de las ayudas a la obra terminada. La amortización de la financiación ICO se vincula asimismo al abono de dichas ayudas.

Pues bien, este sistema debe tenerse en cuenta a efectos del cálculo de la base sobre la que se aplica la deducción por inversiones cinematográficas, ya que la mencionada base ha de reducirse en el importe de las subvenciones efectivamente percibidas.

En consecuencia, en la medida en la que no se conoce el importe de las ayudas a la obra terminada hasta ejercicios posteriores al de finalización de la

producción cinematográfica, ejercicio en el que se aplica la deducción, será necesario regularizar el importe de la deducción en el ejercicio en el que sea conocido el importe final de la subvención a percibir.

1.3. **¿Cuál es la normativa reguladora de los incentivos fiscales aplicables a la inversión en producciones cinematográficas?**

El Capítulo III de la Ley del Cine, en sus artículos 19 a 37, bajo el epígrafe "*Medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual*" y sus disposiciones adicional cuarta y final segunda, recoge la normativa aplicable y las ayudas fiscales a la creación, al desarrollo, a la producción, a la distribución, a la exhibición, a la conservación y a la promoción.

La Ley del Cine no crea nuevos beneficios fiscales, sino que refuerza los incentivos ya previstos por la normativa tributaria vigente; concretamente, los previstos en la Ley del IS, la deducción por inversiones cinematográficas y la bonificación por la exportación de producciones cinematográficas, que respectivamente se regulan en los artículos 38.2 y 34.1. de la Ley del IS.

Si bien el legislador tributario ha establecido la progresiva eliminación de las denominadas deducciones para incentivar actividades (eliminación que tiene por objeto simplificar el impuesto y que se realiza de forma simultánea a la bajada del tipo de gravamen, del 35% al 30%), la Ley del Cine exceptúa la deducción por inversiones cinematográficas de esta regla general, fijando los tipos de deducción del productor y del coproductor financiero en el 18% y el 5%, respectivamente, hasta el 31 de diciembre de 2011.

Asimismo, la Ley del IS establece una bonificación del 99% sobre la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas procedentes de la actividad exportadora de producciones cinematográficas españolas, siempre que los beneficios correspondientes se reinviertan en el mismo período impositivo al que se refiere la bonificación o en el siguiente, en la adquisición de elementos afectos a la realización de las citadas actividades o en determinados activos, entre otros, producciones cinematográficas.

Además, en el ánimo de permitir un mejor aprovechamiento de los incentivos ya existentes, se ordena al ICAA que fomente (i) la constitución de AIEs; y (ii) las inversiones de las entidades de las ECRs, de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora, a las que será de aplicación el régimen fiscal previsto en la normativa del IS.

1.4. **¿Por qué la Ley del Cine fomenta la utilización de AIEs y ECRs?**

Fomentando la utilización de AIEs y ECRs el legislador quiere favorecer la creación de nuevas vías de financiación para la industria cinematográfica, fomentando la entrada de capital inversor ajeno a este negocio.

Parte para ello del desarrollo exitoso en los últimos años de las estructuras con AIEs para la inversión en buques (fórmula que claramente se quiere trasladar al ámbito cinematográfico) y, en general, del papel cada vez más relevante del capital riesgo en la financiación de nuevos proyectos.

La importancia del mandato radica, no sólo en la posibilidad de que una AIE o una ECR puedan aplicar los beneficios fiscales, sino en el apoyo, de las administraciones públicas que reciben estas alternativas de inversión.

En este sentido, es destacable que la Administración Tributaria, y concretamente la DGT, ya se haya pronunciado en diversas contestaciones a consultas planteadas sobre la aplicación de estos beneficios fiscales a una AIE, aclarando el régimen fiscal de este tipo de operaciones y facilitando así su utilización. De acuerdo con estas resoluciones emitidas por la DGT, los partícipes en las AIE podrán, bajo ciertos requisitos, aplicarse los beneficios fiscales previstos por la normativa reguladora.

Capítulo 2. La deducción por inversiones en producciones cinematográficas

2.1. ¿Qué es la deducción por inversiones en producciones cinematográficas?

La deducción por inversiones en producciones cinematográficas es el más importante incentivo tributario aplicable a las inversiones cinematográficas y asciende para el productor a un 18% del importe de la inversión y a un 5% para el coproductor financiero. Se regula en el artículo 38.2 de la Ley del IS, artículo incluido el Título VI de la Ley dedicado al cálculo de la deuda tributaria en el IS, concretamente en su capítulo IV denominado "Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades".

2.2. ¿Qué objetivo persigue la deducción por inversiones en producciones cinematográficas?

El legislador pretende, a través de esta deducción apoyar e incentivar la actividad de producción cinematográfica en España. El legislador hace uso de las posibilidades que le otorga la Constitución y la Ley General Tributaria, en cuya virtud puede orientar la normativa tributaria por razones distintas a la mera recaudación. La norma fiscal cumple aquí una función de ordenación económica, que consiste en incentivar el desarrollo de un sector económico: la industria cinematográfica.

La actividad cinematográfica no es la única actividad que trata de incentivar la normativa. Así, entre otras, las actividades de investigación, desarrollo e innovación, la edición de libros o el fomento de las tecnologías de la información son asimismo beneficiarias de un tratamiento fiscal ventajoso.

2.3. ¿Quién puede beneficiarse de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas?

Pueden beneficiarse de esta deducción los sujetos pasivos del IS e IRPF que, bajo ciertas condiciones, realicen inversiones en largometrajes cinematográficos españoles o series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada.

Podrán practicar la deducción tanto el productor, con un tipo de deducción del 18%, como el coproductor financiero, con un tipo de deducción del 5%, de largometrajes cinematográficos o series audiovisuales (de ficción, animación y documentales), de nacionalidad española.

2.4. ¿Qué se entiende por producción audiovisual a efectos de la deducción?

El concepto de producción audiovisual no se define en la norma tributaria, debiendo acudir a la Ley de Propiedad Intelectual, que define la obra audiovisual como las creaciones expresadas mediante una serie e imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras.

A su vez, la grabación audiovisual es la fijación en el correspondiente soporte de la obra audiovisual, definida por la Ley de Propiedad Intelectual como las fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales.

En cuanto a las producciones españolas que permiten la posibilidad de aplicar la deducción, la normativa específicamente establece que darán derecho a aplicar la mencionada deducción las inversiones en producciones de (i) largometrajes cinematográficos, (ii) series audiovisuales de ficción, (iii) series audiovisuales de animación, y (iv) documentales. En todo caso será necesario que dichas producciones permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada.

2.5. ¿Cuándo se cumple el requisito de nacionalidad española requerido por la deducción?

La deducción únicamente será de aplicación en aquellos supuestos en los que la inversión se haya realizado en producciones españolas. No define la normativa del impuesto cuándo la producción tiene esta calificación, debiendo remitirnos a la Ley del Cine.

La Ley del Cine considera de nacionalidad española las obras realizadas por una empresa de producción española o de otro Estado miembro de la Unión Europea establecida en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española.

La expedición del certificado de nacionalidad española requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el elenco de autores de la producción, entendiéndose por tales el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música, esté formado al menos en un 75 por 100, por personas con nacionalidad española o de cualesquiera de los otros estados miembros de la Unión Europea, de los estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera dichos estados. En todo caso, se exigirá que el director de la película cumpla siempre este requisito.
- b) Que los actores y otros artistas que participan en la producción estén representados al menos en un 75 por 100 por personas que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior.
- c) Que el personal creativo de carácter técnico, así como el resto del personal técnico que participen en la producción estén representados al menos en un 75 por 100 por personas que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior.
- d) Que la obra se realice preferentemente en su versión original o en alguna de las lenguas oficiales del estado español.
- e) Que el rodaje, salvo exigencias del guión, la posproducción en estudio y los trabajos de laboratorio se realicen en territorio español o de otros estados miembros de la Unión Europea.

Asimismo, tienen la nacionalidad española las producciones realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, si cumplen los requisitos establecidos en su normativa específica, es decir, los tratados internacionales que sean en su caso de aplicación o, en su defecto, las normas generales establecidas en el Reglamento del Cine.

El otorgamiento del certificado de nacionalidad, así como la aprobación de un proyecto de película como coproducción internacional corresponde al ICAA con carácter general, o a los órganos correspondientes de aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido esta competencia

La emisión del certificado de nacionalidad española, o la confirmación de la aprobación de una coproducción internacional se realiza una vez finalizada la

producción cinematográfica y verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable.

2.6. **¿Cuál es el valor del certificado de nacionalidad?**

La obtención del certificado expedido por el ICAA o por el correspondiente órgano de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia debería resolver cualquier potencial controversia que pudiera suscitarse por la Administración Tributaria en relación al cumplimiento del requisito de nacionalidad, validando el cumplimiento de este requisito al objeto de aplicar la deducción.

2.7. **¿Quién tiene la consideración de productor a efectos de la aplicación de la producción?**

De nuevo, es la Ley del Propiedad Intelectual la que define al productor, típicamente el titular de los derechos de propiedad intelectual de la obra, teniendo tal condición aquella persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de la grabación audiovisual.

Para tener la condición de productor es irrelevante el importe económico de la obra a realizar o la amplitud de la organización del productor.

Son dos los elementos claves que identifican la figura del productor: iniciativa y responsabilidad, elementos no siempre fáciles de identificar en la práctica.

Resulta claro que, aquel sujeto que asuma la iniciativa y responsabilidad de la obra desde la génesis de la misma tendrá la consideración de productor a los efectos de la aplicación de la deducción. No obstante, en algunas ocasiones, distintas personas asumen en distintos grados esta iniciativa y responsabilidad, o asumen esta responsabilidad en diferentes momentos temporales. La calificación como productor en tales supuestos se deberá realizar caso por caso a través del análisis de las relaciones contractuales existentes. Así, deberá prestarse atención al momento en el que se celebren los contratos, la mayor o menor independencia con la que actúen las partes, y en general, los demás elementos que determinan el contenido de las relaciones contractuales, resultando decisivo, en última instancia, quien organiza la producción y contrata al equipo que va a participar en la misma.

La certificación en la que se determina, en su caso, la nacionalidad española de la producción, recogerá asimismo la identidad del productor.

2.8. ¿Quién tiene la consideración de coproductor financiero a efectos de la aplicación de la producción?

Por lo que se refiere al coproductor financiero, la norma tributaria sí define un tipo específico de coproductor financiero que también se podrá beneficiar de la deducción, siendo éste la persona o entidad que participe en la producción exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10% ni superior al 25% del coste total de la producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos derivados de su explotación.

Mientras que los productores, como hemos señalado, participan en la iniciativa y responsabilidad de la obra y deben ser titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales en la proporción que les corresponda, el coproductor financiero, por el contrario, no asume directamente la responsabilidad en la elaboración de la producción cinematográfica, cuyo resultado es la obtención del derecho de propiedad intelectual de la obra producida. Su intervención se limita a aportar recursos financieros con la intención de obtener un rendimiento, vía ingresos derivados de la explotación posterior que el productor lleve a cabo.

Es indispensable presentar el contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, con carácter previo a la aprobación de una coproducción internacional por parte del ICAA o en su caso al correspondiente órgano de la Comunidad Autónoma que haya asumido competencias en la materia.

2.9. ¿Cuándo se puede aplicar la deducción?

La deducción puede aplicarse en el momento en el que la producción cinematográfica está en condiciones de ser explotada, es decir, con carácter general en el momento en el que la producción cinematográfica esté terminada.

Se considera que la producción cinematográfica se encuentra terminada y es susceptible de explotación en el momento en que recibe el certificado de calificación por edades por parte del ICAA o –en su caso- del correspondiente órgano de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia.

2.10. ¿Cuál es la base de la deducción?

La base de la deducción será para el productor el coste total de la obra, excluidas las subvenciones, los gastos posteriores a la finalización, tales como comercialización o distribución, y la parte financiada por el coproductor

financiero. El coste total de la obra será el determinado de acuerdo con la normativa contable de aplicación, y, por tanto, el que aparece registrado en los libros contables del productor.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el coste total de la obra definido en los libros contables del productor no tiene porque coincidir con el coste de la película de acuerdo con lo definido en la normativa sobre ayudas directas - concretamente definido en el artículo 3 de la Orden Ministerial-.

Así, el coste de una película de acuerdo con la normativa de subvenciones puede ser una cifra diferente que el coste total de la obra que aparezca registrado como tal en los libros contables del productor, siendo este último el que deberá tomarse como referencia a los efectos de determinar la base de la deducción.

Cuando existan diversos productores, la base de la deducción para cada uno de ellos será el coste de la producción asumido por cada parte, aun cuando la distribución de los ingresos derivados de la explotación de la producción se haga con criterios diferentes al de la cuota de participación en los derechos de la misma.

Como resulta característico en las deducciones para incentivar determinadas actividades, la base de la deducción es el capital efectivamente invertido por el productor, independientemente de cual haya sido el origen de estos fondos, recursos propios o recursos ajenos. En consecuencia, se considera coste de la producción la totalidad del importe derivado de la adquisición de bienes y servicios necesarios para la producción de la obra, (por ejemplo, salarios abonados a autores, términos, etc.), que tengan la consideración contable de coste de producción, cualquiera que haya sido la fuente de financiación.

Para el coproductor financiero, la base de la deducción será el importe de la obra que financie excluidas subvenciones.

2.11. **¿Procede la regularización de la base de la deducción?**

Como ya hemos señalado, la base de la deducción excluye las subvenciones percibidas por productor o coproductor financiero.

En este sentido, la normativa actual sobre ayudas directas -Ley del Cine, el Reglamento y la Orden Ministerial - prevé dos grandes tipos de subvenciones, ayudas al proyecto y ayudas a la obra terminada.

Las ayudas al proyecto, que a su vez pueden clasificarse en (i) ayudas al desarrollo -ciñéndonos a las que tienen el productor como beneficiario y no a terceros como el guionista-, o (ii) ayudas a proyectos de largometraje, se caracterizan por ser percibidas por el productor con carácter previo a la finalización de la obra cinematográfica. No obstante, las ayudas a la obra terminada, que se clasifican en (i) ayuda general a la amortización, y (ii) ayuda complementaria a la amortización, se caracterizan por ser percibidas por el productor con carácter posterior a la finalización de la obra cinematográfica, una vez la mencionada obra cinematográfica ha iniciado su explotación.

El importe de las ayudas a la obra terminada se establece en función a determinadas variables, tales como participación en festivales, premios obtenidos, volumen de taquilla, así como otros parámetros vinculados a la explotación de la producción cinematográfica.

Es precisamente en relación con estas últimas ayudas donde se establece una coordinación de la financiación ICO (que de hecho es incompatible con las ayudas a proyecto), y que permite al productor anticipar financieramente el importe de las ayudas a la obra terminada. La amortización de la financiación ICO se vincula asimismo al abono de dichas ayudas.

Pues bien, este sistema debe tenerse en cuenta a efectos del cálculo de la base sobre la que se aplica la deducción por inversiones cinematográficas, ya que la mencionada base ha de reducirse en el importe de las subvenciones efectivamente percibidas.

En consecuencia, en la medida en que podría no conocerse el importe de las ayudas a la obra terminada hasta ejercicios posteriores al de finalización de la producción cinematográfica, ejercicio en el que se aplica la deducción, será necesario regularizar el importe de la deducción en el ejercicio en el que sea conocido el importe final de la subvención a percibir.

2.12. **¿Cuál es el tipo de la deducción?**

El tipo de deducción es el 18% para el productor. El tipo de deducción aplicable al coproductor financiero es del 5%, con el máximo del 5% de las rentas obtenidas por la inversión.

2.13. **¿Cómo se calcula la deducción?**

El funcionamiento de la deducción para productor y coproductor financiero se resume numéricamente a continuación:

Datos de Inversión			
Importe de la Inversión en la producción Cinematográfica			100 €
Inversión a través de Recursos Ajenos (80% del total)			80 €
Inversión a través de Recursos Propios (20% del total)			20 €
Cálculo de la Deducción			
Productor		Coprodutor Financiero	
Importe de la deducción (18%)	18 €	Importe de la deducción (5%)	5 €
Principales Ratios			
Productor		Coprodutor Financiero	
Deducción sobre Recursos Ajenos	23%	Deducción sobre Recursos Ajenos	6%
Deducción sobre Recursos Propios	90%	Deducción sobre Recursos Propios	25%

De esta forma, en el ejemplo incluido en el cuadro, asumiendo una inversión en la producción cinematográfica de 100€, 20€ de recursos propios y 80€ obtenidos a través de fórmulas de financiación (por ejemplo, un préstamo bancario), el productor tendrá derecho a aplicar una deducción de 18€ (lo que supone un 23% de los recursos ajenos y un 90% de los recursos propios invertidos por el productor).

No obstante, si la misma inversión fuera realizada por un coprodutor financiero, el coprodutor tendría derecho a aplicar una deducción de 5€ (lo que supone un 6% de los recursos ajenos y un 25% de los recursos propios invertidos por el coprodutor financiero).

2.14. ¿Cuáles son los límites de la deducción?

Resulta aquí de aplicación lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del IS, que establece las normas comunes para todas las deducciones previstas en el Capítulo IV, Título VI de la Ley del Impuesto.

Así, esta deducción se practicará una vez hayan sido practicadas las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones establecidas en los capítulos II y III del Título VI.

El importe de esta deducción, junto con el resto de las deducciones previstas en el Capítulo IV aplicadas en el período impositivo, no podrá exceder conjuntamente del 35% de la cuota íntegra del impuesto minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y en las bonificaciones. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

La obra cinematográfica debe mantenerse en explotación durante 3 años, de tal forma que si se transmiten los derechos de emisión y demás inherentes a la condición de productor se pierde la deducción.

Cabe preguntarse en este punto en qué medida la práctica ordinaria del productor que realiza cesiones parciales de los derechos de explotación de la producción con el objeto de explotarla, determina el incumplimiento del requisito de mantenimiento de la obra establecido por la normativa reguladora de la deducción.

Pues bien, la Dirección General de Tributos ha considerado que, en la medida que la cesión de los derechos de explotación de la producción no implique una salida del patrimonio del productor de los mismos, sino que dada la normal explotación de estos derechos, se cedan parcialmente los mismos, pero sigan en explotación en sede del productor, no cabe entender incumplido el mencionado requisito.

2.15. **¿Cómo se amortizan las producciones cinematográficas?**

A diferencia de la mayoría de los inmovilizados intangibles (por ejemplo, derechos de propiedad intelectual, como el derecho de reproducción o de comunicación pública), la tabla de coeficientes de amortización que se incluye como anexo al Reglamento del IS prevé específicamente el coeficiente lineal máximo y el periodo máximo de amortización de las producciones cinematográficas, fonográficas y vídeos.

De acuerdo con lo establecido en las mencionadas tablas, las producciones cinematográficas pueden amortizarse fiscalmente en un periodo comprendido entre tres y seis años.

La utilización de fórmulas de leasing, frecuentes en la estructuración de la financiación de buques, o la posibilidad de calificar al sujeto pasivo como empresa de reducida dimensión, puede acelerar el ritmo de la amortización, como también podría ser acelerado por la utilización de los sistemas de amortización deprecioso o de números dígitos.

De acuerdo con lo dispuesto en las consultas de la DGT, podrán aplicarse los sistemas de amortización depreciosa y números dígitos previstos en la Ley del IS. De acuerdo con la aplicación del sistema de números dígitos aplicados al coeficiente lineal máximo de amortización (33% lineal), resultarían unos

porcentajes de amortización del 50%, 33,3% y 16,6% en el primero, segundo y tercer ejercicio respectivamente.

2.16. **¿Pueden aplicar la deducción los inversores personas físicas?**

Si, los inversores personas físicas, podrían, bajo ciertas condiciones, aplicarse la deducción por inversiones cinematográficas.

2.17. **¿Cuáles son las especificidades canarias?**

Es obligada una referencia al Decreto 18/2009, de 10 febrero, por el que se crea el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias, que por primera vez regula el procedimiento para la obtención del certificado de obra audiovisual canaria respecto de producciones cinematográficas producidas en el archipiélago.

Este Decreto permite que, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, una producción cinematográfica pueda ser calificada como Canaria, teniendo acceso a los porcentajes incrementados de deducción previstos en la normativa canaria para este tipo de inversiones.

Las inversiones en producciones cinematográficas canarias permitirán una deducción de 20 puntos porcentuales por encima de la deducción prevista en la normativa nacional, es decir, una deducción del 38% para el productor y del 25% para el coproductor cinematográfico.

El artículo 13 del Decreto 18/2009, por el que se crea el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias define la obra audiovisual canaria como aquella a la que le sea expedido por el órgano competente el correspondiente certificado, siempre que hayan sido realizadas bien (i) por empresas audiovisuales con domicilio social y sede de su dirección efectiva en las Islas Canarias o, alternativamente (ii) por empresas audiovisuales que operen en Canarias mediante establecimiento permanente, que actúen en régimen de coproducción, con al menos una empresa audiovisual canaria inscrita en el Registro de Empresas y Obras audiovisuales.

Para la obtención del mencionado certificado deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Las producciones audiovisuales realizadas en régimen de coproducción tendrán la consideración de producciones canarias siempre que la aportación del productor canario supere el 20% del coste de la misma.

- b) Las producciones audiovisuales en las que exista una participación limitada a una aportación financiera, siempre que se admitan una o varias participaciones minoritarias limitadas al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, que no sean inferiores al 10% ni superiores al 25% del coste de producción.
- c) En términos artísticos la aportación del coproductor canario deberá comportar una participación técnica o artística con, por lo menos, un elemento considerado creativo, un actor o una actriz en papel principal o, en su defecto, un actor o una actriz en papel secundario o un técnico especializado como jefe o jefa de equipo, entendiéndose como técnico o artista canario a aquella persona con residencia o domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- d) Las producciones deberán de tener en todo caso un mínimo de 2 semanas de rodaje en interiores o exteriores en las Islas Canarias, salvo que por circunstancias, debidamente justificadas, no pudieran realizarse en el ámbito de las mismas.

Asimismo, el límite para el aprovechamiento de esta deducción será del doble del previsto en la normativa general, es decir, el 70% de la cuota íntegra del Impuesto minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y en las bonificaciones.

2.18. ¿Cómo se calcularía la deducción en Canarias?

El funcionamiento de la deducción para productor y coproductor financiero se resume numéricamente a continuación:

Datos de Inversión			
Importe de la Inversión en la producción Cinematográfica		100 €	
Inversión a través de Recursos Ajenos (80% del total)		80 €	
Inversión a través de Recursos Propios (20% del total)		20 €	
Cálculo de la Deducción			
Productor		Coproductor Financiero	
Importe de la deducción (38%)	38 €	Importe de la deducción (25%)	25 €
Principales Ratios			
Productor		Coproductor Financiero	
Deducción sobre Recursos Ajenos	48%	Deducción sobre Recursos Ajenos	31%
Deducción sobre Recursos Propios	190%	Deducción sobre Recursos Propios	125%

De esta forma, en el ejemplo incluido en el cuadro, asumiendo un inversión en la producción cinematográfica de 100 €, 20 € de recursos propios y 80€ obtenidos a través de fórmulas de financiación (por ejemplo, un préstamo bancario), el productor tendrá derecho a aplicar una deducción de 38 € (lo que supone un 48% de los recursos ajenos y un 190% de los recursos propios invertidos por el productor).

No obstante, si la misma inversión fuera realizada por un coproductor financiero, la misma inversión, el coproductor tendría derecho a aplicar una deducción de 25 € (lo que supone un 31% de los recursos ajenos y un 125% de los recursos propios invertidos por el coproductor financiero).

Capítulo 3. La Bonificación por inversiones en producciones cinematográficas

3.1. ¿Qué es la bonificación por inversiones en producciones cinematográficas?

La Ley del IS establece en su artículo 34.1. una bonificación del 99% sobre la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas procedentes de la actividad exportadora de producciones cinematográficas españolas, siempre que los beneficios correspondientes se reinviertan en el mismo período impositivo al que se refiere la bonificación o en el siguiente, en la adquisición de elementos afectos a la realización de las citadas actividades o en determinados activos, entre otros, producciones cinematográficas.

No obstante, la bonificación se reducirá aplicando al mencionado porcentaje del 99% los siguientes coeficientes en función del año en el que proceda la aplicación de la bonificación:

Ejercicio	Porcentaje
2007	0,875
2008	0,750
2009	0,625
2010	0,500
2011	0,375
2012	0,250
2013	0,125

3.2. ¿Quién puede aplicar esta bonificación?

En principio, esta bonificación puede ser aplicada tanto por el productor como por el coproductor financiero, siempre y cuando concurren los requisitos objetivos para su aplicación.

3.3. ¿Cuál es la base de la bonificación?

La bonificación se calcula sobre la parte de la cuota íntegra procedente de la actividad exportadora de las producciones cinematográficas. Esta cuota se obtendrá aplicando el tipo de gravamen sobre la parte de la base imponible que

haya sido generada por dicha actividad. Por tanto, será necesario diferenciar el resultado contable de la actividad exportadora del que derive de las demás actividades ejercidas por el sujeto que pretende aplicar la bonificación, y sobre ese resultado, tras realizar los ajustes fiscales en su caso procedentes, aplicar el tipo de gravamen para obtener la cuota que podrá ser objeto de la bonificación.

3.4. ¿Como se calcularía la bonificación?

El cálculo de la bonificación aplicable se resume a continuación:

Datos de la inversión	
Beneficios totales derivados de la explotación en España	50 €
Beneficios procedentes de la explotación en el extranjero objeto de reinversión	50 €
Base imponible	100 €
Cuota en el Impuesto sobre Sociedades (tipo del 30%)	30 €
Cálculo de la Bonificación	
Beneficios procedentes de la explotación en el extranjero	50,000 €
Cuota resultante de los beneficios procedentes de la explotación en el extranjero	15,000 €
Bonificación por actividad exportadora (tipo del 99%)	14,850 €
Aplicación de coeficiente correspondiente al ejercicio 2010 (50%)	7,425 €
Determinación del Impuesto a pagar	
Impuesto a pagar (Cuota menos Bonificación)	22,575 €

De esta forma, en el ejemplo expuesto, asumiendo que la inversión determina unos beneficios netos totales de 100€, de los cuales 50€ proceden de la actividad exportadora reinvirtiéndose dichos beneficios en el mismo período o en el siguiente, la cuota del IS, de 30€, se reduciría en el 99% de 50€, es decir, en 14,85€. Si nos encontráramos en el ejercicio 2010 la bonificación deberá reducirse en el coeficiente correspondiente a ese año, 50%, resultando una bonificación reducida de 7,425 €. Es precisamente esta cantidad, 7,425 €, la cantidad que se ha de restar a la cuota del IS de 30 € para determinar la cantidad final de cuota de IS a pagar, 22,575 €.

3.5. ¿Cuales son las limitaciones de esta bonificación?

La parte de la cuota íntegra derivada de las subvenciones concedidas para la realización de las producciones cinematográficas no será objeto de bonificación.

La bonificación es parcialmente compatible con la deducción por inversiones en producciones cinematográficas. De esta forma, los beneficios procedentes de la actividad exportadora en una producción cinematográfica que ha permitido la aplicación de la deducción, pueden disfrutar de la aplicación de la bonificación.

No obstante, las producciones cinematográficas en las que se materialice la reinversión necesaria para la aplicación de la bonificación no podrán, a su vez, aplicar la deducción por inversiones en producciones cinematográficas.

Capítulo 4. Las Agrupaciones de Interés Económico y las Entidades de Capital Riesgo

4.1. ¿Que son las Agrupaciones de Interés Económico?

La AIE es una figura asociativa de cooperación interempresarial, con personalidad jurídica y carácter mercantil, cuya finalidad consiste en facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios, y cuyo objeto debe limitarse exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen los mencionados.

Se encuentran reguladas en sus aspectos jurídicos por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico y en sus aspectos tributarios por los artículos 48 a 52 de la Ley del IS. Supletoriamente, y siempre que ello sea compatible con las normas anteriormente citadas, se regulan por las normas de la sociedad colectiva.

La estructura financiera de la AIE es muy flexible, sin que exista obligación de establecer una cifra de capital social. Además, la AIE puede acudir a la financiación externa. Los beneficios y pérdidas de la AIE se imputan a los socios a partes iguales, salvo que se acuerde otra cosa. La responsabilidad de los socios por las deudas de la AIE es personal e ilimitada, si bien subsidiaria de la agrupación.

La Ley prevé dos órganos sociales, la asamblea de socios y el órgano de administración, gozando los socios de la más amplia libertad para decidir sobre su estructura y funciones, así como para establecer otros órganos.

La AIE puede constituirse por tiempo determinado o indefinido. En este último supuesto, los socios tendrán derecho a separarse de la Agrupación en cualquier momento, bastando una comunicación al efecto con una antelación mínima de tres meses.

4.2. ¿Cual es el régimen tributario de la AIE?

Desde la perspectiva fiscal, las AIEs son sujetos pasivos del IS, según establece el artículo 7 de la Ley del IS, puesto que se trata de una entidad mercantil con personalidad jurídica propia, si bien la tributación de estas entidades presenta ciertas especialidades con respecto al régimen general de la Ley del IS.

La tributación de la AIE se encuentra subordinada a la residencia de sus socios. Por la parte de base imponible imputable a sus socios no residentes en territorio español, la AIE se encuentra sujeta al IS, mientras que por la parte imputable a sus socios residentes en España, la tributación de la AIE sigue un régimen similar al tradicional régimen de transparencia fiscal con algunas especialidades.

Así, la parte de base imponible de la AIE correspondiente a los socios residentes, ya sea positiva o negativa, se integrará en la declaración del IS o IRPF correspondiente a estos socios residentes. Las bases imponibles negativas que se imputen a sus socios no podrán ser compensadas, en consecuencia, por la propia AIE, sino que se integrarán en la base del socio que será quien, en todo caso, tenga derecho a compensarlas en el futuro.

Se imputan igualmente a los socios residentes las deducciones y bonificaciones de la cuota a las que tenga derecho la entidad, si bien sería más correcto apuntar que lo que se imputa son las bases para las oportunas deducciones y bonificaciones. Estas deducciones y bonificaciones minorarán la cuota a pagar por el socio siguiendo las normas del impuesto que sea de aplicación. Finalmente, se imputan a los socios las retenciones e ingreso a cuenta que la AIE haya soportado por los ingresos percibidos.

Finalmente, cabe destacar la exención que, en el ámbito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tienen las siguientes operaciones relativas a las AIEs: (i) constitución, contratos preparatorios y demás documentos legalmente necesarios para la constitución, aportación de socios y reducción del capital; (ii) disolución y liquidación; (iii) las operaciones de transformación de cualesquiera otros tipos de sociedades en AIE y viceversa.

4.3. ¿Cómo se utilizaría una AIE en el marco de una producción cinematográfica?

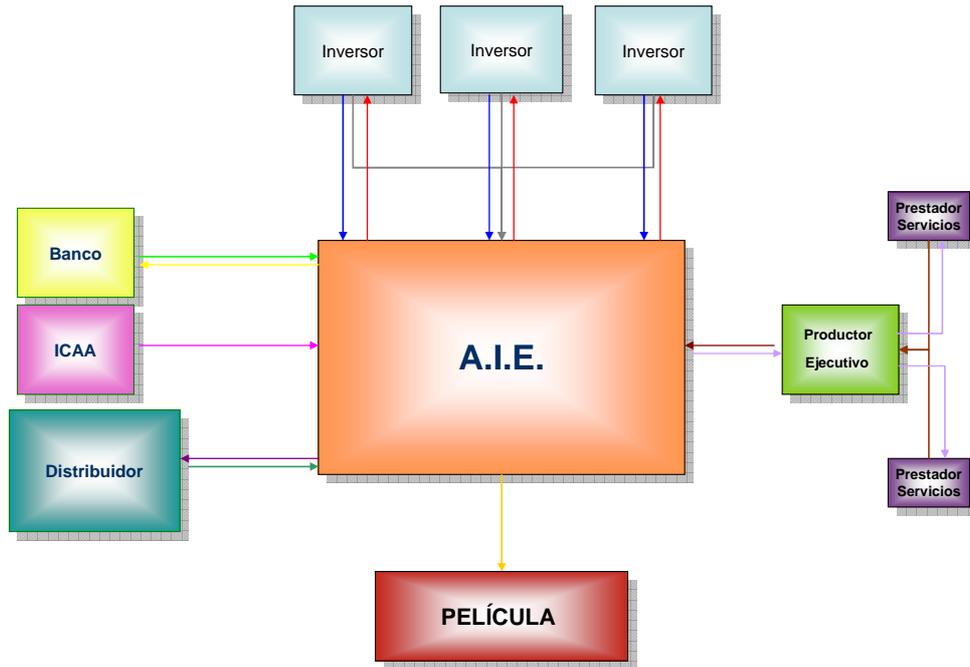
La AIE, entidad en la que participan los distintos inversores, personas físicas o jurídicas, es la entidad que procedería a su inscripción, tras su constitución, como entidad productora en el correspondiente Registro de entidades productoras del Ministerio de Cultura. En consecuencia, la AIE actúa como productor a través de su inversión, adquiriendo la titularidad de los derechos y participando en la iniciativa y responsabilidad de la obra.

La AIE firmaría un contrato de comisión mercantil con los productores ejecutivos que suscribirán en su nombre, pero por cuenta de la AIE, los acuerdos

necesarios para la elaboración de la producción con los correspondientes proveedores de servicios.

Finalmente, la AIE es la entidad que interviene, en nombre y por cuenta propia, en los contratos de financiación con las correspondientes entidades bancarias, la receptora de las subvenciones en su caso procedentes del ICAA y la entidad parte en los contratos de venta de derechos y distribución firmados con el correspondiente distribuidor.

El esquema planteado se resume gráficamente a continuación:



4.4. ¿Cuáles son las ventajas de utilizar una AIE en el marco de inversiones cinematográficas?

Las ventajas derivadas de utilizar una AIE para inversiones cinematográficas son, esencialmente, su flexibilidad (permite la utilización de un vehículo independiente para realizar la inversión, pero con una figura más abierta que la de una sociedad) y su fiscalidad (los beneficios y pérdidas e incentivos fiscales se imputan directamente a los inversores como si estos realizaran directamente la inversión, de forma que pueden ser aplicados contra el resultado positivo obtenido por la entidad en ese período).

Además la AIE permite la entrada de varios inversores, posibilitando aumentar el volumen de la inversión en un vehículo con administración y funcionamiento muy flexibles.

La previsión realizada por la Ley del Cine sobre la utilización de las AIEs para la inversión en el ámbito cinematográfico es muy relevante por cuanto despeja cualquier duda respecto del uso de este tipo de estructuras de inversión (tan exitosas en la inversión en buques) y evidencia el apoyo que recibirán de la administración.

4.5. ¿Puede aplicar una AIE la deducción por inversiones en producciones cinematográficas?

Como ya hemos señalado, la Administración Tributaria ya ha aceptado que una AIE puede tener la consideración de productor al objeto de aprovechar los beneficios fiscales establecidos en la normativa.

Una AIE, sujeto pasivo del IS, puede aplicar la deducción por inversiones en producciones cinematográficas siempre y cuando realice inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada.

En resumen, la AIE podrá aplicar la deducción, ya sea como productor, o como coproductor financiero, siempre y cuando la inversión cumpla los requisitos y de acuerdo con los términos analizados en el epígrafe 2 anterior.

Tal y como ya explicamos para la totalidad de los potenciales sujetos que pueden aplicar la deducción en el epígrafe 2 anterior, si la AIE asume la iniciativa y responsabilidad de la obra desde la génesis de la misma, no habrá

duda de su consideración como productor a los efectos de la aplicación de la deducción. La calificación como productor de la AIE en otros supuestos menos claros se deberá realizar caso por caso a través del análisis de las relaciones contractuales existentes.

4.6. ¿Como se calcula la deducción por inversiones en producciones cinematográficas para los miembros de una AIE que tenga la consideración de productor?

A continuación se resume numéricamente la inversión en una producción cinematográfica a través de una AIE que tendría la consideración de productor cinematográfico.

En este ejemplo se distribuye la titularidad de la AIE en dos socios personas jurídicas españolas. En consecuencia, procederá la imputación de los resultados de la AIE de acuerdo con el siguiente esquema:

Datos de la inversión de la AIE			
Importe de la Inversión en la producción cinematográfica		100 €	
Resultado de la producción		110 €	
Beneficio de la producción		10 €	
Cálculo de la imputación del resultado fiscal de la AIE			
Impuesto sobre sociedades (30% de 10 €)		-3 €	
Importe de la deducción (18% de 100€)		18 €	
Imputación a los socios de la AIE			
Socio A S.L. (50% de la AIE)		Socio B S.L. (50% de la AIE)	
Beneficio de la producción (50% de 10€)	5 €	Beneficio de la producción (50% de 6€)	5 €
Impuesto sobre sociedades (50% de 3€)	-1,5 €	Impuesto sobre sociedades (50% de 3€)	-1,5 €
Beneficio fiscal (50% de 18)	9 €	Beneficio fiscal (50% de 18)	9 €
Beneficio total (de la producción y fiscal neto) socio A	12,5 €	Beneficio total (de la producción y fiscal neto) socio B	12,5 €

De esta forma, en el ejemplo incluido en el cuadro, asumiendo un inversión en la producción cinematográfica de 100 € y un beneficio de 10€, cada uno de los socios partícipes al 50% de la AIE se imputarían (i) el 50% del beneficio cada uno, es decir 5 € -el 50% de 10€-, (ii) el 50% del Impuesto sobre sociedades, es

decir, 1,5 € cada uno -el 50% de 3 €- y (ii) el 50% de la deducción, es decir, 9 € -el 50% de 18€-.

En definitiva, el beneficio total de cada socio de la AIE será el beneficio de la producción, es decir 5 €, sumado el beneficio fiscal neto de 7,5 € -resultante de minorar los 9 € de la deducción menos el IS procedente del beneficio, 1,5 €-. En ese sentido, no se están teniendo en cuenta, a efectos de simplificar el ejemplo, las potenciales limitaciones existentes para la aplicación de la deducción desarrolladas en el epígrafe 2.13 anterior.

4.7. **¿Qué son las Entidades de Capital Riesgo?**

Las ECRs están reguladas por la Ley 25/2005, de 24 de noviembre y su objeto social principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras cuyos valores no coticen en el primer mercado de la Bolsa de Valores, disfrutando un régimen fiscal muy beneficioso.

A través del mencionado régimen fiscal, quiere el legislador favorecer la realización de inversiones por un sector cuya promoción es uno de los objetivos de la política legislativa en materia económica de cualquier país desarrollado.

El régimen fiscal de los ECR se encuentra contenido en los artículos 55 y siguientes de la Ley del IS, y se caracteriza, entre otras ventajas, por la exención en el 99 % de las rentas que las ECR obtengan en la transmisión de valores representativos de las empresas en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive.

4.8. **¿En qué consiste la utilización de las ECRs en el marco de las inversiones cinematográficas?**

Como ya se ha apuntado, la Ley del Cine establece que el ICAA fomentará las inversiones de las ECRs en el sector cinematográfico, de acuerdo con lo establecido en su normativa reguladora.

De acuerdo con la mencionada normativa, las acciones y participaciones de las sociedades cuyo objeto social sea la realización de producciones cinematográficas son aptas para materializar la inversión de ECRs siempre que sean objeto de su actividad.

La Ley del Cine, por tanto, a diferencia de lo dispuesto en relación a las AIEs, no introduce novedades en este sentido ya que la posibilidad de inversión de las ECRs en entidades con actividad cinematográfica ya era posible con carácter previo a su entrada en vigor.

Por tanto, el legislador incluye una referencia específica a las ECRs en la Ley del Cine como una llamada atención al sector. El legislador es consciente del papel del capital riesgo como dinamizador de inversiones en proyectos novedosos, a través de aportaciones técnicas y financieras, por lo que quiere promover también la entrada del capital riesgo en el sector cinematográfico, ofreciéndole el apoyo de las administraciones.

Los operadores en el sector del capital riesgo deberán con estos mimbres valorar la posibilidad de participar en proyectos cinematográficos aprovechando los beneficios fiscales de forma directa o indirectamente a través del régimen de consolidación fiscal (de forma que los créditos generados por la sociedad inversora puedan ser utilizados por otras del mismo grupo fiscal).

El mandato del legislador permitirá al ICAA adoptar aquellas otras medidas que considere oportunas con el objeto de promover inversiones cinematográficas en las que participen ECRs.

Como ya hemos comentado, la actuación del ICAA, o en su caso del órgano de la Comunidad Autónoma que haya asumido competencias en la materia, para la calificación de la película como española así como para la determinación del productor son los elementos claves para permitir la aplicación de la Deducción.

Capítulo 5. Calendario para la utilización de una AIE en producciones cinematográficas

CALENDARIO DE ACTUACIONES PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA AIE			
Nº	Fecha	Actuación	Comentarios
1.	T	Solicitud de Reserva de Denominación ante el Registro Mercantil.	Se han de seleccionar tres denominaciones. La reserva se solicitará en nombre de alguno de los Socios.
2.	T	Acuerdo de Voluntades para la constitución de una A.I.E.	Este documento es necesario para la obtención del N.I.F. de la A.I.E. Será necesario incluir en este Acuerdo los siguientes datos: (i) denominación social, (ii) domicilio social y fiscal, (iii) datos identificativos del Socio, y (iv) datos identificativos del administrador único.
3.	T	Redacción de estatutos y preparación de escritura de constitución.	Se preparará asimismo carta de aceptación para los miembros integrantes del órgano de administración si estos no pudieran estar presente en el momento de otorgamiento de la escritura de constitución de la A.I.E.
4.	T+7	Modelo 036 de solicitud de N.I.F. provisional para la A.I.E.	La presentación de este modelo permite la obtención de N.I.F. para la A.I.E., requisito exigido por ciertas entidades financieras para proceder a la apertura de cuentas bancarias. Para la apertura de esta cuenta será necesario aportar (i) la reserva de denominación y (ii) el Acuerdo de Voluntades.
5.	T+8	Apertura de Cuenta Bancaria a nombre de la A.I.E., ingreso del capital social de la A.I.E. y obtención de certificado de ingreso.	Para la apertura de esta cuenta será necesario aportar (i) la reserva de denominación y (ii) el número de identificación fiscal. No existe capital social mínimo, por lo que puede no realizarse dicho ingreso.
6.	T+9	Otorgamiento de escritura de constitución ante Notario.	Para el otorgamiento de la escritura de constitución será necesario aportar (i) la reserva de denominación, (ii) certificado bancario de ingreso en su caso -no es obligatorio-, (iii) DNI de los Socios y (iv) DNI de los integrantes del órgano de administración.

7.	T+12	Liquidación del Impuesto sobre Operaciones Societarias.	Para la liquidación de este impuesto será necesaria la presentación de la copia autorizada y de la copia simple de la escritura de constitución. El Impuesto sobre Operaciones Societarias gira sobre el 1% del capital social de la A.I.E.
8.	T+13	Depósito de la escritura de constitución en el Registro Mercantil.	Requiere la previa liquidación del Impuesto sobre Operaciones Societarias.
9.	T+20	Modelo 036 de solicitud de N.I.F. definitivo para la A.I.E.	Requiere la previa inscripción de la escritura de constitución de la A.I.E.
10.	T+20	Inscripción de la A.I.E. el Registro del I.C.A.A. como productor.	Requiere la previa inscripción de la escritura de constitución de la A.I.E.

Parte Segunda

Apéndice Documental

